

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1111-2014

Lima, 11 de julio del 2014

VISTOS:

El expediente N° 051-10-SHM/E, sobre procedimiento administrativo sancionador contra Minera Chinalco Perú S.A. y Call & Nicholas Inc.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

- 1.1 **2 de agosto de 2010.-** MINERA CHINALCO PERÚ S.A. (en adelante, MINERA CHINALCO) comunicó al Osinergmin el accidente fatal del Señor Ravi Lucas De Filippo, ocurrido en la zona alta de la laguna Buenaventura, el 1 de agosto de 2010.
- 1.2 **Del 04 al 06 de agosto de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera efectuó una supervisión especial a la Unidad Minera Proyecto Toromocho de MINERA CHINALCO, con el fin de investigar del accidente fatal.
- 1.3 **11 de agosto de 2010.-** MINERA CHINALCO presentó su informe de investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y fotografías.
- 1.4 **29 de octubre 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1709-2010-OS-GFM, notificó a MINERA CHINALCO el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **9 de noviembre de 2010.-** MINERA CHINALCO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **6 de agosto de 2013.-** Mediante Resolución N° 052-2013-OS/TASTEM-S2, El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Osinergmin (en adelante, EL TASTEM), declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 011852 del 5 de agosto de 2011 en el extremo referido a la infracción al inciso b) del artículo 33° y al artículo 98° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM)
- 1.7 **15 de mayo de 2014.-** La Gerencia de Fiscalización Minera por intermedio del Consulado General del Perú en Los Angeles, notificó a Call & Nicholas Inc. (En adelante, La Contratista) el Oficio N° 442-2014, a través del cual se inició el procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.8 La Contratista, no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

11 JUL. 2014

2. INFRACCIÓN IMPUTADA.

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de MINERA CHINALCO y La Contratista de la siguiente infracción:

Infracción determinada como causa del accidente fatal:

Infracción al inciso b) del artículo 33° y al artículo 98° del RSHM: No se identificó los peligros de realizar la excavación de zanjas ni minimizó los riesgos de realizar trabajos de suelos sin tomar en cuenta la consistencia y características del terreno.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que la infracción imputada es sancionable con multa que no excede las trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE MINERA CHINALCO

3.1 Infracción al inciso b) del artículo 33° y al artículo 98° del RSHM:

- a) Con fecha 15 de julio de 2010 suscribió un contrato de consultoría con La Contratista para que ésta realizara estudios geotécnicos en la zona de Tunshuruco, lugar donde se iba a ubicar el botadero de desmonte y la cancha de relaves del proyecto Toromocho, por lo que la infracción imputada debe ser responsabilidad de la Contratista.
- b) Señala que el Sr. Ravi Lucas De Filippo y el Sr. Matthew Crawford, trabajadores de La Contratista se encontraban en la capacidad para ejecutar los estudios geotécnicos estipulados en el contrato, por lo que no requerían mayor preparación de la ya obtenida, para realizar los trabajos requeridos por MINERA CHINALCO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

11 JUL 2014

Asimismo, indican que ambos fueron los especialistas a cargo de la dirección técnica de los trabajos, es decir fueron ellos quienes determinaron los lugares específicos en donde hacer las excavaciones, su número y quienes determinaron de manera autónoma, las características de los trabajos a realizarse como corresponde a cualquier consultor especializado no vinculado laboralmente a la empresa.

Señala que una vez ocurrido el accidente, obró con diligencia, proporcionando el servicio de la ambulancia que se encontraba en la zona de operaciones a efectos de trasladar y brindar los primeros auxilios al Sr. De Filippo, conforme consta de las declaraciones de los testigos, señores César Avellaneda, Haldo Aguirre, Nils Beraún Espinosa y Julio Jáuregui. Fue este último quien además, según sus propias declaraciones y las del Dr. Erick Torres, realizó el procedimiento de reanimación al señor De Filippo.

4. ANÁLISIS.

Descripción del Accidente:

Titular Minero	Minera Chinalco Perú S.A.
Contratista	Call & Nicholas Inc.
Accidentado	Ravi Lucas De Filippo
Tipo de Accidente	Derrumbe
Unidad Minera	Proyecto Toromocho
Fecha	1 de agosto 2010

El día 1 de agosto de 2010, los señores Ravi Lucas De Filippo y Matthew Crawford, trabajadores de la empresa consultora Call & Nicholas, ingresaron a inspeccionar una zanja "calicata" ubicada en la parte alta de la laguna Buenaventura. Durante la inspección, dicha zanja se derrumbó y enterró al señor Ravi Lucas De Filippo, mientras este se encontraba tomando muestras de arena en el lugar. Inmediatamente, el señor De Filippo fue socorrido y reanimado con Respiración Cardio Pulmonar (RCP), sin resultados positivos, luego de lo cual falleció a causa de una asfixia por aplastamiento (fojas 31).

Cabe indicar que mediante Resolución N° 052-2013-OS/TASTEM-S2, EL TASTEM declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 011852 del 5 de agosto de 2011 en el extremo referido a la infracción al inciso b) del artículo 33° y al artículo 98° del RSHM, disponiendo retrotraer el procedimiento a la etapa de inicio del procedimiento sancionador por la referida infracción, considerando a la titular minera y tercero responsable, declarando infundado todos los demás extremos.

- 4.1 **Infracción al inciso b) del artículo 33° y al artículo 98° del RSHM:** No se identificó los peligros de realizar la excavación de zanjas ni minimizó los riesgos de realizar trabajos de suelos sin tomar en cuenta la consistencia y características del terreno.

El artículo 33° del RSHM establece:

"Es obligación del supervisor: (...)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

11 JUL 2014

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."

Por su parte, el artículo 98° del RSHM establece:

"Para realizar trabajos en excavación que por las características del terreno como: compactación, granulometría, tipo de suelo, humedad, vibraciones, profundidad, entre otros; exijan sistemas de fortificación y que a juicio de la supervisión, sea necesaria e imprescindible su colocación, estas deberán ceñirse a las prácticas aplicables a la industria. En toda excavación el material proveniente de ella y acopiado en la superficie, deberá quedar como mínimo a una distancia del borde a la mitad de la profundidad de la excavación."

En el informe de supervisión se señala como causa del accidente fatal (fojas 63): ***"Causa Inmediata: Condición Subestándar.- Mala identificación del IPER de la condición del terreno peligroso por ser tierras cuaternarias y estaban totalmente humedecidas por la precipitación sólida (nevada) ocurrida la noche anterior al accidente (...)"***

Asimismo, el Informe de supervisión (fojas 62) señala como una de las causas básicas del accidente lo siguiente: ***"III Causas (...) b) Causas básicas (...) Factores de trabajo: Identificación de peligros y evaluación de riesgos deficiente. Mala planificación al no coordinar los trabajos con ingeniería, exploraciones y seguridad (...) Ingeniería Inadecuada: Evaluación deficiente de la condición conveniente para operar en condiciones seguras, como un terreno arcilloso con limonita y óxidos de fierro humedecidos por la precipitación sólida (nevada) de la noche anterior al accidente. No existió Planificación para realizar el muestreo por calicatas (...)"***

De otro lado, en las fotografías N° 3 y N° 9 (fojas 92 y 94) se pueden apreciar el material extraído situado al borde de la calicata que se desplazó y produjo su desprendimiento.

En el Anexo 7A, informe de investigación de accidente fatal, presentado por MINERA CHINALCO (fojas 10 y 11), se aprecia que el Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera corrobora lo señalado por la Supervisora, señalando la existencia de condiciones de terreno peligroso y considera como infracciones cometidas: ***"3. No se evaluó el peligro"***.

Asimismo, según el informe sobre el accidente fatal elaborado por el Ing. Edgar J. Briceño (fojas 13), el material de la calicata tiene bastante terreno (húmedo), por lo tanto inconsistente.

Adicionalmente a ello, de la manifestación del ingeniero geólogo Matthew Crawford (fojas 20) se tiene que ante la pregunta *¿A su criterio técnico qué opinión tiene la causa del accidente?*, responde: ***"Material muy húmedo por presión del agua en una parte de la calicata justamente donde se desprendió la tierra (...)"***

Respecto al descargo a) conforme al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (Ley General de Minería) aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se establece la obligación de los titulares de actividades mineras de cumplir con lo dispuesto en el RSSO. Asimismo, conforme al artículo 216° de la Ley General de Minería el titular minero y los terceros que, por cualquier acto o contrato resultan realizando trabajos propios

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1111-2014

para la explotación minera por cuenta del titular del derecho minero, tienen obligaciones y responsabilidades solidarias.

Al respecto, EL TASTEM a través de la Resolución N° 052-2013-OS/TASTEM-S2 concluye que:
"la actividad a realizarse por el señor De Filippo de Call & Nicholas Inc., en la que se realizaba una evaluación de licuefacción para la futura construcción de un depósito de relaves, está dentro de la etapa de explotación y desarrollo".
(...)

Conforme a lo anterior, el TASTEM, a través de la citada resolución, concluye que de acuerdo con el artículo 216° de la Ley General de Minería, MINERA CHINALCO y La Contratista son responsables solidarios por la comisión de la presente infracción.

Respecto al descargo b) debemos precisar que la presente imputación no está referida a la falta de capacitación del trabajador, por lo que lo alegado en ese extremo no desvirtúa la comisión de la presente infracción.

Con relación a que fueron los trabajadores de la contratista los que ejecutaron los trabajos de manera autónoma, se debe precisar que es deber jurídico del titular minero y de la contratista, el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSHM, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Por tal razón, aun cuando sean los trabajadores los que directamente ejecutaron las actividades, ello no exime a la titular, ni a la contratista, de verificar que la supervisión identifique y evalúe los peligros y minimice los riesgos.

Respecto a que los trabajadores no pertenecían a MINERA CHINALCO, debemos mencionar que ello no obsta para que la titular minera sea responsable por la comisión de la presente infracción, toda vez que en el presente caso, tanto la titular minera como La Contratista son responsables solidarios, conforme se ha expuesto en el análisis del descargo a).

Respecto a la diligencia con la que actuó MINERA CHINALCO, cabe precisar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que la infracción será determinada en forma objetiva. Del mismo modo, según el artículo 13° de la Ley N° 28964 –Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente. En ese sentido, el actuar con diligencia, luego de producida la infracción, no exime de responsabilidad administrativa a MINERA CHINALCO y a La Contratista.

Adicionalmente, aun en el supuesto de que se haya verificado el cese de la conducta infractora posteriormente a la comisión de la presente infracción, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable, *"la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable (...)"*

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
11 JUL 2014

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

- 5.1 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, MINERA CHINALCO y La Contratista, son responsables solidarios de la comisión de una (1) infracción, detectada durante la investigación del accidente fatal, sancionable con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA CHINALCO PERÚ S.A., y a CALL & NICHOLAS INC. con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 13-00006882-53

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

11 JUL 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1111-2014

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 11/07/2014 10:05:21
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalizacion Minera

Gerente de Fiscalización Minera.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

11 JUL. 2014